

RAD. 110013103004202300090

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS
MIL VEINTITRÉS (2023)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para proveer respecto de su admisión, teniendo como base de recaudo facturas físicas y facturas electrónicas, las que además de reunir los requisitos previstos en el art. 774 del C. de Cio 621 Ib. también debe reunir los del 617 del Estatuto Tributario.

En este asunto no solo debe tenerse en cuenta los requisitos previstos para la factura en el Código de Comercio, dado que son por prestación de servicios en particular salud por accidentes de tránsito, los cuales tienen un régimen especial para el caso el Decreto 56 de 2015, el Decreto 4747 de 2007 entre otros más.

El art. 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone:

" Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social"

Así mismo el art. 33 del Decreto 56 de 2015, prevé:

"Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes".

En punto de la ejecución de facturas por prestación de servicios de accidentes de tránsito se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia (STC19525-2017), donde se puntualizó que *"la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio"* y que tratándose del cobro de *"facturas"* atinentes a gastos médicos, la *"documentación"* necesaria para constituir el «título ejecutivo complejo» eran los *"Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio*

de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”, lo que fuera reiterado en reciente fallo de tutela.

En reciente fallo de tutela, estudiando un caso similar al aquí ventilado, el alto tribunal estudio la decisión que revoco el mandamiento de pago librado por facturas de servicios de salud, indicando que la decisión allí adoptada no fue antojadiza del legislador sino que tuvo fundamento en los diferentes requisitos previstos para el cobro es este tipo de servicios que constituyen un título complejo, y así realizo el estudio, en la sentencia de Tutela con radicado 11001-02-03-000-2020-00426 M.P. Octavio Augusto Tejeiros:

“En efecto, la revisión del expediente y, particularmente, de lo acontecido en la audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2019, no pone en evidencia ningún menoscabo de las prerrogativas incoadas, pues nótese que para definir el «recurso de apelación» impetrado por la promotora de esa «ejecución», la Magistratura inculpada, partió de una legítima exégesis del artículo 422 del Código General del Proceso y de los preceptos que disciplinan el cobro de las «facturas» relacionadas con la «prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», que le sirvió para dar respuesta a las dudas subyacentes en la impugnación, en sus palabras, si «¿En la prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito las obligaciones pueden constar en un único documento?» y «¿Si la sola factura por prestación de servicios de salud constituye un título ejecutivo?». En tal sentido, señaló:

(...) Sobre los documentos que constituyen todo título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso es muy claro en señalar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento y que provengan del deudor o de su causante. Sobre la discusión en este asunto, sobre si se trata o no de un título ejecutivo complejo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1808 (¿?) del 2 de noviembre de 2017, radicación 15001-22-13-000-2017-00637-01, magistrado ponente Luis Armando Tolosa, señaló expresamente que un título ejecutivo complejo puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación.

Veamos entonces si para el evento de la prestación de los servicios de salud derivados de accidente de tránsito el título ejecutivo que se requiere es de carácter complejo o basta con un único documento, es decir, con la factura de prestación de servicios que fue la que la parte demandante presentó.

Sobre la factura de prestación de servicios el artículo 1º del inciso segundo de la Ley 1231 de 2008, señala "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito". En materia de prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito con cargo a la póliza SOAT que expiden las aseguradoras, los requisitos de las facturas se encuentran definidos en el artículo 33 del Decreto 56 de 2015 y los artículos subsiguientes que lo desarrollan. La norma señala: "Artículo 33. Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes".

Las normas del citado decreto que reglamentan los requisitos que debe contener esta especie de facturación, los artículos 26, 31 y 32; el 26 señala cuáles son los soportes, indica cuáles son los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud y enumera los documentos así: 1. Formulario de reclamación. 2. Epicrisis o resumen clínico. 3. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica y, por último, el original de la factura, aclarando que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del decreto de que estamos hablando.

El artículo 31 del mismo Decreto señala: "Contenido de la Epicrisis" (...) Luego el párrafo indica que los requisitos contenidos en el presente artículo aplican para las epicrisis que se presenten como soporte de las reclamaciones por servicios de salud y deben cumplir con su contenido obligatoriamente para el pago de los servicios de salud correspondientes. El artículo 32 ya señalado indica qué debe contener el resumen de atención clínica y en el mismo párrafo dice que deben presentarse como soporte de las reclamaciones por servicios de salud.

Así que de las normas transcritas es muy claro extraer que en la prestación de los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito para el cobro de obligaciones a cargo de la aseguradora que expide la póliza debe existir reclamación escrita que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, documento que además debe estar acompañado de epicrisis o resumen clínico, de historia clínica con los datos y anexos que señala y que exige la norma atrás citada. Es preciso señalar que la pertinencia de los soportes que deben acompañar esta especie de facturas se encuentra establecida en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, el cual regula las relaciones entre los prestadores y cualquier tipo de entidad responsable del pago de los servicios de salud. La norma, artículo 21, indica: "Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deben presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con

los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio” (¿?) en el caso de las facturas de prestación de servicios se exige que estas se expidan en razón de los servicios efectivamente prestados, artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, las relacionadas con la prestación de servicios de salud originados (¿?) en accidentes de tránsito deben estar acompañadas de los documentos que soportan la reclamación ante la aseguradora, más los anexos antes enunciados.

En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito, estas obligaciones no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la aseguradora responsable del pago.

Por lo tanto, en el presente asunto la sola factura y formulario de reclamación no constituye título ejecutivo, porque debe estar integrado con la copia de la póliza y como se observa en lo aportado, solo se aportó copia del soat del vehículo de placas XEN41E, YPE55E, HUE75C, QVI23B, YQJ37E (pág. 2666, 2687, 2699, 2716, 2739 pdf 2), siendo que se debe aportar para cada factura que se pretenda cobrar por accidente de tránsito como quedo dicho atrás.

Aunado a lo anterior, se pretende el cobro de facturas físicas, y si bien con el uso de las tecnologías el título puede ser escaneado, se observa que de las físicas lo que se escanea es la copia y no el original; además, que a pesar de aportar escrito con la manifestación bajo la gravedad de juramento que la entidad demandada las recibió de ello no existe pruebas.

Aún más, de las facturas electrónicas si bien existe se observa que están registradas en el RADIÁN, pues como se observa tienen un código CUFE, tampoco se predica de estas los requisitos del 422 del CGP., por cuanto no tiene el requisito de la aceptación al no tener ningún evento asociado para ninguna de ellas, lo que va en contravía de lo dispuesto **por el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 y por ello no puede calificarse como exigible, (resaltado fuera de texto de este despacho)**

Así las cosas, siendo que el registro del evento en el aplicativo RADIÁN no puede suplirse en virtud a la regulación vigente, sin que se den los presupuestos que el numeral 2° del artículo 774 del Decreto 410 de 1971 incluye como requisito “/a

fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” ante su ausencia, se ve afectada la exigibilidad y por ello no se revoca el auto que negó el mandamiento de pago.

En conclusión, de las razones expuestas y teniendo en cuenta que no se acompaña a la demanda documento alguno que cumpla a cabalidad con los requisitos previstos por el Art. 422 del CGP, este despacho resuelve **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado. Devuélvanse anexos sin necesidad de desglose.

Avísese a la Oficina Judicial en su oportunidad -Acdo. 615 de 1999 Consejo Superior de la Judicatura -.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

